



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CALI – VALLE**

---

**Sentencia No. 121**

Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN 76001-31-10-011-2018-00328-00**

**I. Objeto del Pronunciamiento**

Dictar sentencia dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurado por abogado de la Defensoría del Pueblo, en defensa de los intereses de la menor de edad Melany López Quiroz, representada por su señora madre Carolain López Quiroz, en contra de los señores Liliana Valencia y Franqui Alberto Carabalí Banguero, en calidad de progenitores del causante Carlos Alberto Carabalí Valencia y en contra de los herederos indeterminados del mencionado causante.

**II. Pretensiones de la Demanda**

- 1.- Pretende la demandante que mediante sentencia se declare que la menor Melany López Quiroz, es hija extramatrimonial del señor Carlos Alberto Carabalí Valencia (q.e.p.d.), para todos los efectos civiles señalados en las leyes.
- 2.- Que como consecuencia de lo anterior se sirvan ordenar a la Notaria Sexta de Cali, que, al margen del registro civil de nacimiento de la menor de edad, se realicen las respectivas anotaciones.

Como fundamento de las pretensiones, se expuso la siguiente relación de,

**II. Hechos**

- 1.- Que la señora Carolain López Quiroz y el causante Carlos Alberto Carabalí Valencia, se conocieron en una escuela de futbol en la que ella entrenaba y el

aludido era entrenador, posteriormente tuvieron una relación amorosa, que duró 1 año 8 meses, pero por la diferencia de edad, en ese entonces él tenía 25 años y ella 13 años, mantuvieron la relación a escondidas.

2. Que el 18 de agosto de 2013, la demandante tuvo relaciones sexuales con el causante y quedó embarazada, ulteriormente le comunicó al señor Carabalí Valencia (q.e.p.d) y este le manifestó que no que él no quería hacerse responsable.

3. Que mientras duró el embarazo la señora Carolain López Quiroz, no supo nada del causante, pero tiempo después, cuando la niña nació el señor Carlos Alberto Carabalí Valencia (q.e.p.d), la busco y le manifestó que deseaba hacerse cargo de la niña y quería que su familia conociera a la menor

3.- Que el señor Carlos Alberto Carabalí Valencia, murió el 20 de septiembre de 2015, por muerte violenta motivo por el cual no pudo reconocer a la niña Melany.

4.- Que a la fecha los padres del causante visitan y comparten con la menor como si fuera su nieta

#### **IV. TRAMITE PROCESAL**

##### **1. Integración del Contradictorio**

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 1114 del 31 de Julio del 2018 (Fls. 13 y 14), ordenándose entre otras disposiciones la notificación de todos los demandados y el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante. Igualmente se ordenó la notificación de la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho. Se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali (Valle), para que informaran sobre la existencia de muestras biológicas del occiso, a efectos de proceder a ordenar la práctica de la prueba de ADN y se concedió amparo de pobreza a la demandante.

La Defensora de Familia del I.C.B.F., se notificó el día 13 de agosto de 2018 (Fl. 15) y la señora Agente del Ministerio Público a su tiempo lo hizo el 15 de agosto del mismo año (Fl. 16), quienes guardaron silencio.

Los demandados señores MARIA LILIANA VALENCIA y FRANQUI ALBERTO CARABALI BANGUERO, se notificaron los días 29 y 30 de noviembre de 2018

respectivamente (Fls 22 y 23), quienes no realizaron pronunciamiento alguno respecto a la demanda.

Posteriormente se aportó la publicación del emplazamiento en un diario de amplia circulación de los herederos indeterminados, incluyéndose ésta en el Registro Nacional de Emplazados, sin embargo no se hicieron parte en el proceso, por lo que les fue nombrado como curador Ad Litem al abogado ARTURO AGUADO ROJAS, para que los representase, quien se notificó personalmente de la demanda el día 10 de Junio de 2019 (Fl. 39), contestando el libelo dentro del término legal sin oponerse a las pretensiones que resultaren probadas, indicando que se atiene a lo que resulte probado (Fl 40).

Ante petición que hiciera el despacho, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante oficio que data de 14 de junio de 2019, suministró respuesta, manifestando que existía muestra de sangre en mancha seca soporte F.T.A, a disposición de la autoridad cuando lo requiera, ( Fl 31).

Por auto 1291 del 12 de agosto de 2019 (Fl. 44), se ordenó la práctica de prueba de ADN, a la menor de edad y la muestra se sangre del causante y se señaló como fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN, para el 11 de septiembre de 2019, al grupo familiar conformado por: Melany López Quiroz (presunta hija); así mismo con la reserva de muestra de sangre del extinto Carlos Alberto Carabalí Valencia (presunto padre), cuyo resultado fue remitido al juzgado el día 3 de julio hogaño, del cual se dio traslado mediante auto de sustanciación 309 de 9 de julio del año que calenda, sin objeción alguna.

Cumplidas las disposiciones ordenadas en el expediente, ha pasado a Despacho el presente proceso para proferir el respectivo fallo, y al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES :**

#### **Presupuestos procesales**

Jurisprudencialmente se ha establecido que previo a la decisión que se deba asumir en un determinado asunto, resulta imperioso para el fallador, entrar a examinar si se encuentran o no presentes los llamados presupuestos

procesales, que no son otros diferentes a la competencia del juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte en la actuación, todos los cuales encontramos inmersos dentro de la presente actuación, pues en lo que se refiere a la parte pasiva de la acción, esto es la demandada al ser menor de edad, está siendo representada por su señora madre, así mismo, la demanda contiene los requisitos de ley, la juez es competente para conocer de esta clase de asuntos y, quien ha iniciado la acción tiene legitimidad para hacerlo.

### **De la protección del estado civil.**

La filiación relacionada con el estado civil de las personas, ha sido definida como el vínculo existente entre padres e hijos, pudiendo ser:

Legítima: Derivada del matrimonio.

Extramatrimonial: Derivada de una unión no matrimonial.

Adoptiva: Derivada de un fallo judicial proferido dentro de un proceso de adopción.

A efectos de proteger el estado civil de las personas, el cual se deriva de las formas de filiación enunciadas anteriormente, nuestro ordenamiento jurídico contempla dos tipos de acciones, a saber:

Las de impugnación, encaminadas a destruir el estado civil que ostenta una determinada persona por no corresponderle realmente, lográndose dicho cometido con el adelantamiento del respectivo proceso.

Las de reclamación, encaminadas a que se declare el hecho de que una persona determinada tiene un estado civil diferente al ostentado, tal es el caso de los procesos sobre investigación de la paternidad o maternidad, cuyo trámite se sigue a través de un proceso determinado por el legislador.

En el caso de autos, estamos frente a la segunda de las situaciones referidas, donde la madre de la menor Melany López Quiroz, instaura esta acción por expreso mandato de la Ley 75 de 1968, aduciendo que el fallecido Carlos Alberto Carabalí Valencia, es el padre de la menor, fruto de las relaciones sexuales que sostuvieron.

### **Problema Jurídico a resolver:**

Acorde con lo hasta aquí expuesto, debemos decir, que EL PROBLEMA JURÍDICO a resolver dentro de la presente Litis, guarda relación con establecer si la niña MELANY, es hija biológica y por ende extramatrimonial del señor **CARLOS ALBERTO CARABALI VALENCIA** (q.e.p.d), de resultar positiva dicha aseveración, no habrá otro camino distinto a acceder a las pretensiones del libelo, de lo contrario habría que denegar las mismas.

Es por ello que, para resolver el problema jurídico debemos entrar a establecer si se encuentran o no presentes los requisitos establecidos por el numeral 4º del artículo. 6º de la Ley 75 de 1968, a saber:

- a) Que entre el presunto padre y la madre existió trato carnal; y,
- b) Determinar la época de su ocurrencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 92 del Código Civil.

### **De la pretensión y del Marco Jurídico y Jurisprudencial**

Descendiendo al caso en estudio tenemos, que, se está deprecando la filiación natural con respecto de la menor de edad MELANY, aduciéndose que aquella fue fruto de las relaciones sexuales sostenidas entre Carlos Alberto Carabalí Valencia (q.e.p.d) y Carolain López Quiroz, por lo que tenía como carga procesal la peticionaria el demostrar, según lo indica el numeral 4º del artículo 6 de la Ley 75 de 1968:

*“Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:*

*4º. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.*

*Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.”*

Obligatoriamente en esta clase de asuntos de filiación extramatrimonial debe darse aplicación a la ley 721 de 2001 y al numeral 2 del artículo 386 de C.GP, que ordenan como obligatoria la práctica de la prueba genética.

### **ANALISIS PROBATORIO**

En el entendido de que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso a la parte demandante le correspondía probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen (Arts. 164 Y 167 del C.G.P)

Con la demanda se acompañaron las siguientes pruebas:

- Registro Civil de Nacimiento del menor de edad Melany López Quiroz, en el que se evidencia que no fue reconocida por el padre (Fl. 6)
- Registro Civil de defunción del causante Carlos Alberto Carabalí Valencia, con el que se acredita que falleció el 20 de septiembre de 2015 (Fl. 7)
- Registro civil de nacimiento de Carlos Alberto Carabalí Valencia con el que se acredita que los demandados, son sus padres (Fl 8)
- Fotografía de la señora Carolain López Quiroz y el señor Carlos Alberto Carabalí Valencia (q.e.p.d.) (Fl 9)

Habiéndose dispuesto la práctica de la prueba de ADN con el grupo familiar mencionado anteriormente, se recibe su resultado el día 3 de julio de 2020, procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo de Genética Forense, Convenio INML y CF-ICBF, cuya conclusión, expresamente señala: "**CARLOS ALBERTO CARABALI VALENCIA (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de la menor MELANY, probabilidad de paternidad: 99.999999%**", el cual obra a folios 53 a 55, prueba de la cual se corrió traslado a las partes mediante auto 309 del 9 de julio 2020, sin que ninguna de las partes presentara objeción, por lo que se procedió a dar aplicación a lo preceptuado en el literal b) del Nral. 4º del Art. 386 del C.G.P., que autoriza dictar sentencia de plano en caso de que no haya oposición al resultado de la prueba de ADN.

Respecto al valor probatorio de la prueba genética, la Corte Constitucional en sentencia C-807 de 2002 expresó:

*"Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado".*

En el presente caso la firmeza de la prueba de ADN practicada en el proceso, las partes que intervinieron y la idoneidad del laboratorio que práctico la prueba, permite al despacho concederle valor demostrativo sobre la paternidad del fallecido CARLOS ALBERTO CARABALI VALENCIA.

Con fundamento en lo antes expuesto debemos colegir, que de acuerdo con la prueba arrimada al proceso como lo es el resultado de la prueba de ADN, se estableció que la demandante y el fallecido señor CARLOS ALBERTO CARABALI VALENCIA, sostuvieron relaciones sexuales para la época en que tuvo lugar la concepción de la menor MELANY, y que la menor de edad, es hija del causante, surgiendo en consecuencia para esta oficina judicial la obligación de disponer que en lo sucesivo la mencionada niña llevará por apellidos los de CARABALÍ LÓPEZ, para lo cual se dispondrá librar oficio a la Notaría Sexta del Círculo de Cali - Valle, a efectos de que realice la anotaciones correspondientes.

Sin lugar a ordenar el reembolso para el ICBF, del valor de la prueba de ADN a cargo de la demandante por valor de \$ 696.000, tal como consta a folio 53 del expediente, por cuanto le fue concedido a la demandante amparo de pobreza.

No habrá condena en costas ya que no se presentó oposición a las pretensiones de la demanda.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor Carlos Alberto Carabalí Valencia (q.e.p.d), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1.144.135.018, es el PADRE EXTRAMATRIMONIAL de la menor de edad Melany López Quiroz, nacida el 9 de Mayo de 2014 en Cali - Valle, concebida con la señora Carolain López Quiroz, identificada con C.C. 1.006.501.697, de ahí que en lo sucesivo la citada menor, llevará por apellidos los de **CARABALÍ LOPEZ**.

**SEGUNDO:** COMUNICAR la anterior decisión a la Notaría Sexta del Círculo Cali - Valle, para que en los términos del Art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva Acta de Registro Civil de Nacimiento de

MELANY, de acuerdo a lo antes ordenado el cual obra con el indicativo serial No. 52769108 y NUIP 1.103.301.931.

**TERCERO:** Sin lugar a condenar en costas por lo antes expuesto.

**CUARTO:** No se ordena el reembolso de costo de prueba de ADN, por cuanto a la demandante se le concedió el amparo de pobreza.

**QUINTO:** EXPEDIR las copias de la presente providencia, para los fines pertinentes.

**SEXTO:** ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la sentencia, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b80943571fe465a2a85341799a278e8a66292f43e5a324c44dc9c2283  
88d253**

Documento generado en 26/08/2020 10:29:08 a.m.